

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J-83303/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por **OSCAR DANIEL ALFONSO POPOCA**, autorizado de la **DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/V-36114/2020**.

R E S U L T A N D O

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

representante legal de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Presentó escrito ante este Tribunal, el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

"...contenida en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Dirección de Verificaciones Fiscales, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante la cual se determina ilegalmente a cargo de mi mandante el crédito fiscal en cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de Impuesto Predial correspondiente al **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, así como una multa en cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de pago del Impuesto Predial después del inicio de facultades...".

(Lo anterior, en relación al inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en esta ciudad, mismo

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-83303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-36114/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

que tributa con la cuenta catastral (D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX)

2.- Por acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

4.- Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial con número de oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por las razones expuestas y para los efectos que se precisan en el Considerando III de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, conforme a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: **Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.**

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido”.

(Se declaró la nulidad de la resolución fiscal impugnada, por encontrarse indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad competente al llevar a cabo el cálculo para obtener el pago del impuesto predial a cargo de la persona moral actora, lo realizó tomando en cuenta la totalidad del inmueble visitado, cuando aquél es propietario únicamente de dos niveles del mismo, aunado a que, al pagar anticipadamente la multa impuesta, ésta debió reducirse en el porcentaje que regula la fracción I del artículo 471 del código tributario local, lo que no se hizo.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno y a la parte accionante, el veinticinco del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- OSCAR DANIEL ALFONSO POPOCA,
autorizado de la **DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veinte de enero de dos mil veintidós, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe

obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-83303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-36114/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

“SEGUNDO. La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la determinante de crédito fiscal con número de oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 0 de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitida por concepto de impuesto predial correspondiente al [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) que combate la demandante en este juicio, así como con respecto de la multa que le fue impuesta bajo la consideración de que bien pagó el impuesto correspondiente a ese bimestre, este fue cubierto una vez que la autoridad demandada había iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

TERCERO. Una vez analizados los argumentos expuestos por la demandante en sus conceptos de nulidad y en vista de lo manifestado al respecto por la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, y habiéndose procedido al estudio de las pruebas admitidas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente.

En su cuarto concepto de nulidad, la demandante arguye que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales con relación al artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, por haberse emitido sin la debida fundamentación y motivación ya que la autoridad demandada determinó el impuesto predial a su cargo bajo el supuesto de que el inmueble ubicado en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), es de su propiedad y que le corresponde el uso de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), con



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-83303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-36114/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

determinación presuntiva del valor catastral de impuesto predial que realizó, porque la contribuyente no exhibió la documentación que le fue requerida en el procedimiento de visita, por lo que se obtuvo información del Sistema Integral de Gestión y Actualización del Impuesto Predial de la que obtuvo las características del predio, y que inclusive los valores respectivos se dieron a conocer a la actora con la Última Acta Parcial levantada en el procedimiento fiscalizador, sin que la hubiera impugnado, además de que se valoraron todos los elementos probatorios para determinar el crédito fiscal a cargo de la actora, por lo que considera que la determinante fue emitida conforme a derecho.

En el mismo orden, la autoridad demandada sostiene en su contestación al escrito inicial, que la demandante **consintió tácitamente los valores catastrales determinados** de manera presuntiva en su resolución, pues se le dieron a conocer mediante la Última Acta Parcial de veintinueve de enero de dos mil veinte y que de acuerdo con ellos efectuó el pago del impuesto predial determinado a su cargo por el primer bimestre de dos mil diecinueve hasta por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que no se le determinó un crédito por concepto de impuesto predial omitido, pues solamente se le impuso una **multa por \$** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX razón de que el pago del referido bimestre lo efectuó el doce de marzo de dos mil diecinueve, es decir, después del inicio de sus facultades de comprobación, y que por lo mismo se hizo acreedora a la multa que le fue impuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 471 fracción II del ordenamiento legal en cita.

En vista de lo anterior, es dable concluir que le asista razón a la demandante al pretender se declare la nulidad de la resolución que impugna en este juicio ya que fue emitida sin la debida fundamentación y motivación, pues de las documentales exhibidas por las partes en este juicio, se desprende lo siguiente.

El cuatro de marzo de dos mil diecinueve se emitió el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que Se ordena la práctica de una visita domiciliaria al inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, atribuyendo a la hoy actora el carácter de propietaria y contribuyente directo del impuesto predial por dicho inmueble, y una vez ejecutada la orden de visita, se levantó Acta Parcial de Inicio el once de marzo de dos mil diecinueve en la que se hizo constar que el inmueble sujeto a revisión propiedad de la hoy actora, contaba con las siguientes características ...un edificio de aproximadamente 30 niveles en donde se encuentra el hotel MARRIOT... (Foja ciento setenta y uno de autos).

38



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-83303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-36114/2020

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

por concepto de instalaciones especiales, obtuvo un valor catastral por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 9, a la cual aplicó la tarifa prevista en el artículo 130 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, para obtener la determinación del impuesto predial que consideró omitido por la demandante hasta por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 2, la cual efectivamente **fue pagada por la demandante** el doce de marzo de dos mil diecinueve, además de recargos por ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 1. conforme lo acreditó mediante comprobante que al efecto exhibió en copia simple con su demanda (Fojas doscientos dos a doscientos cinco de autos).

En el mismo orden, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad demandada advirtió que la hoy actora efectuó el pago de la referida cantidad, estableciendo que su pago había sido correcto, pero que en virtud de que se efectuó el **doce de marzo de dos mil diecinueve**, el pago fue realizado **después del inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación**, por lo que consideró procedente aplicar a la hoy actora **multa** por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que para tales efectos se prevé en la fracción II del artículo 471 del ordenamiento fiscal en cita.

Ahora bien, la autoridad demandada citó como fundamentos de su resolución los artículos 126 primer y segundo párrafos, 127, 128, 130 primer párrafo fracción I, y 131 primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, disposiciones que en lo conducente establecen:

ARTÍCULO 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial...

ARTÍCULO 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código.

La **base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo** a que se refiere el párrafo anterior, **será válida** en términos del primer párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual **en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá actualizarla** aplicándose un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de operaciones de compraventa y la adquisición de nuevas construcciones, para determinar el valor de mercado deberá considerarse como base el valor comercial que resulte del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes podrán optar por **determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles**, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, así como la metodología establecida en este ordenamiento legal.

Para determinar el valor catastral de los **inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio**, se considerarán **para cada local, departamento, casa o despacho del condominio**, las especificaciones relativas a **las áreas privativas** como jaulas de tenido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará **la parte proporcional de las áreas comunes** que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás

40

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-83303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-36114/2020

- 7 -

instalaciones de carácter común, **conforme al indiviso** determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal...

ARTÍCULO 128.- Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 130.- El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

I. TARIFA...

ARTICULO 131. El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.

Quando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción del 8%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres en el mes de enero del año que se cubra; y de 5%, si el pago de los seis bimestres se realiza en el mes de febrero del año de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en estos artículos, para la determinación del impuesto predial tratándose de inmuebles sujetos al régimen de propiedad condominal, se habrá de considerar cada local, departamento, casa o despacho del condominio con las especificaciones relativas a las áreas privativas, así como la parte proporcional de las áreas comunes respectivas, no así la totalidad de inmueble sujeto al régimen en condominio como en forma errónea lo determinó la autoridad demandada en la resolución cuya nulidad se demanda en este juicio, pues como se desprende de dicha resolución a la demandante le fue atribuido el carácter de propietaria directa del inmueble constante de treinta de niveles, esto no obstante que durante el desarrollo de la visita la propia autoridad fiscal realizó un Recorrido Físico al inmueble advirtiendo que la hoy actora tan solo era propietaria de dos niveles, es decir, los niveles D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI 2 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI conforme fueron descritos en el Acta Parcial de Recepción de Documentación e Información y Constitución de Personal. Lo que hace evidente la indebida fundamentación y motivación con que fue emitida dicha resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

En el mismo orden, la autoridad demandada consideró indebidamente que al efectuar la demandante el pago del impuesto predial por el primer bimestre de dos mil diecinueve hasta por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **2**, el pago había sido correcto, no obstante, esta cantidad fue determinada por la propia autoridad demandada al emitir la Última Acta Parcial en el procedimiento de fiscalización el veintinueve de enero de dos mil veinte (Foja noventa y dos de autos), siendo que como ya ha quedado expuesto con antelación, la autoridad demandada determinó el impuesto predial a cargo de la actora bajo la consideración de que era propietaria de todo inmueble, lo cual resultó por demás erróneo.

Por la misma razón, no procede considerar que la demandante haya consentido el pago que realizó, como infundadamente lo arguyó la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, pues no derivó de un crédito que se hubiera determinado conforme a derecho, de ahí que la demandante hubiese solicitado su devolución al comparecer por escrito ante la autoridad demandada mediante oficio presentado el **veintisiete de febrero de dos mil veinte** (Foja ciento ochenta y dos de autos), inclusive con notoria antelación a que fuera emitida la resolución determinante de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que impugna en este juicio.

Por otra parte, procede establecer que la multa impuesta a la demandante resultó a su vez contraria a derecho, pues conforme lo hizo valer en su noveno concepto de nulidad, al haber efectuado el pago de la cantidad antes mencionada **previamente** a que fuera dictada la resolución que impugna, el porcentaje de la multa que hubiese resultado procedente era del 40% al 50% que se prevé en la fracción I del artículo 471 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no así del 60% que se prevé en la fracción II de esa misma disposición, como en forma indebida lo determinó la autoridad demandada, ya que esta disposición a la letra establece:

ARTICULO 471. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones o aprovechamientos incluyendo las retenidas o recaudadas, de conformidad con este Código, y sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

I. Del 40% al 50% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, cuando el infractor **las pague** junto con su actualización y accesorios correspondientes, **antes de la notificación de la resolución** que determine el monto de la contribución o aprovechamientos que omitió, tratándose de la omisión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-83303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-36114/2020

- 8 -

en los derechos por el suministro de agua, se aplicará del 10% al 20% de la contribución; y

II. Del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, **en los demás casos**, tratándose de los derechos por el suministro de agua, se aplicará del 30% al 60% de la contribución omitida."

Luego entonces, resulta evidente que la resolución determinante de crédito fiscal de [vD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) cuya nulidad se demandó en este juicio, fue emitida sin la debida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de lo dispuesto en la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que esta disposición claramente establece como requisito para establecer su legalidad que se encuentre fundada y motivada. Efectivamente, esta disposición al efecto establece lo siguiente:

ARTICULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar *fundado y motivado*** y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate...

La anterior conclusión encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal número S.S./J 1, Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que es del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

A su vez, en apoyo a lo determinado en esta sentencia resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, de acuerdo con la cual: "**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.**"

En las relatadas circunstancias, procede establecer que lo expuesto por la demandante en su cuarto y noveno conceptos de nulidad resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial con número de **oficio**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; por lo que, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce del derecho que le fue indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en que deberá **dejar sin efecto legal alguno la determinante de crédito fiscal declarada nula y ordenar la devolución a la demandante de la cantidad de \$** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**) **que indebidamente pagó**, lo cual deberá llevar a cabo dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme esta sentencia".

IV.- Previo estudio de los argumentos vertidos por la autoridad recurrente en su único agravio, este Pleno Jurisdiccional lo estima en **infundado**, atento a las consideraciones jurídicas siguientes, veamos:

Señala el inconforme, violación al artículo 16 constitucional, debido a que la sala de origen realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas al juicio, ya que conforme a dicho precepto, nadie poder ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-83303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-36114/2020



Por ende, al dictarse un acto de autoridad, el órgano emisor no debe perder de vista la obligación que prevé el precepto antes citado, esto es, la obligación de fundar y motivar debidamente el acto de que se trate.

Así mismo, para resolver sobre todas las cuestiones planteadas por las partes se deberán analizar todos sus argumentos, pues de no hacerlo estaría incurriendo en una falta al principio de exhaustividad que debe tener toda sentencia y una debida fundamentación y motivación de la misma.

Lo anterior, como lo establece el artículo 98 de la ley de la materia, que dispone que los juzgadores no están obligados a estudiar las pruebas bajo ningún formulismo, lo que no implica que pueda realizar un estudio somero o vago de una prueba, pues de no analizar la totalidad de las pruebas se traduce en una violación de garantías.

En consecuencia, manifiesta el recurrente que la sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada, debido a que la multa impuesta se calculó sobre una base incorrecta, tomando como base de la contribución, la totalidad de la superficie del inmueble, el cual cuenta con treinta niveles, de los cuales la actora sólo es propietaria de dos niveles, situación que se corroboró con el Acta Parcial de Recepción de Documentación, en la que el visitador hizo tal señalamiento.

Conclusión que, dice, derivó de una indebida valoración de las pruebas, debido a que la determinación de la contribución que sirvió de base para calcular la multa, constituye un acto *consentido*, por lo que el actor ya no podría inconformarse con dicha base.

En ese tenor, al haber pagado el actor la determinación de la contribución omitida, la *consintió*, entonces no podría inconformarse respecto de dicha determinación al momento de impugnar la multa que le fue impuesta.

Por ello es incorrecto que la A'quo haya procedido a analizar la legalidad de la determinación de la contribución que ya había consentido la parte actora, puesto que dicha actuación constituye un exceso en su actuación, la que se reitera, surge de una indebida valoración de pruebas.

Aunado a que la Aq'uo perdió también de vista que aun y cuando el visitador señaló en el Acta parcial de Recepción de Documentación, que la contribuyente era propietaria de dos niveles de los treinta que integran el inmueble revisado, dicho señalamiento fue insuficiente para concluir que, efectivamente, sólo ostentaba la propiedad de esos dos niveles; pues no hay que soslayar que los visitadores no cuentan con facultades para valorar documentos, por tanto, con ninguna de las documentales aportadas en la visita domiciliaria por el contribuyente, ni menos aún del recorrido físico que se realizó la inmueble, es posible advertir cuál era la propiedad del actor de los

43

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-83303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-36114/2020

- 10 -

treinta niveles que integran el mismo; así el señalamiento del visitador en el acta, de ninguna forma podría demostrar dicha propiedad.

En consecuencia, es claro que la sala ordinaria incurrió en una indebida valoración de las pruebas, pues no obstante que el visitador encargado de levantar el acta parcial de recepción de documentos, carece de facultades para pronunciarse sobre la propiedad que tienen los particulares, le otorgó pleno valor probatorio a un señalamiento que no tiene sustento en documento idóneo para ello.

Siendo necesario que la aquí actora, acreditara ser la propietaria de dos niveles, exhibiendo el instrumento notarial en el que constará dicha propiedad de dos niveles y no de los treinta, puesto que solo de ese modo demostraría su afirmación.

Motivos por los cuales, solicita se revoque y se reconozca la validez de la resolución controvertida.

Como se dijo en un principio del presente considerando, el agravio a estudio es infundado, pues quien pierde de vista en el presente asunto, que la parte actora no demandó la nulidad únicamente de la multa impuesta, sino tanto la resolución que le determinó el impuesto predial a cargo de la demandante, por el bimestre



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

1/2019, como multa impuesta en la misma, es la autoridad fiscal demandada.

Por tanto, no es dable hablar de un acto consentido en el presente juicio, debido a que la resolución fiscal combatida, en donde se determina el [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por concepto de impuesto predial a la parte actora, así como la multa económica, impuesta también en la misma, le fue notificada a aquélla, el trece de agosto de dos mil veinte, cuyo plazo de quince días hábiles transcurrieron del diecisiete de agosto al [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), y si la demanda se presentó este último día, indudable es que la misma se ingresó en tiempo ante este Órgano Jurisdiccional.

Razones por las cuales, contrario a lo que manifiesta la inconforme, no existe en el presente asunto, ningún acto *consentido*, como lo presume.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que, como se aprecia de la resolución fiscal, visible a fojas 75 de autos del expediente principal, la autoridad fiscal demandada refiera que el actor realizó el pago del impuesto predial del bimestre [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) que se le está determinando, una vez iniciadas las facultades de comprobación y que por ese motivo, la persona moral actora ya no esté legalmente facultada para controvertir la multa económica que se le impuso, ya que, se repite, al demandar la nulidad de la resolución final en tiempo y forma, el accionante puede argumentar y ofrecer las pruebas conducentes para desvirtuar todo aquello que le

44

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-83303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-36114/2020

- 11 -



causa afectación a su esfera de derechos y patrimonial en relación a dicha determinación, incluida la multa en cuestión.

Por tanto, el que se hubiese declarado la nulidad del acto referido, entre otros, porque la multa no se fundó ni motivó debidamente, ya que precisamente al haberse pagado la contribución, sin que mediase requerimiento alguno por parte de la autoridad fiscal competente, resulta correcto, como lo resolvió la A'quo que, en ese supuesto, la fracción aplicable al caso, lo era la fracción I del artículo 471 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que regula un porcentaje de cobro por multa del 40% o 50% y no así del 60%, que es el que se le cobró a la demandante, numeral que a la letra dice:

“ARTICULO 471.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones o aprovechamientos incluyendo las retenidas o recaudadas, de conformidad con este Código, y sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

I. Del 40% al 50% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, cuando el infractor las pague junto con su actualización y accesorios correspondientes, *antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución o aprovechamientos que omitió*, tratándose de la omisión en los derechos por el suministro de agua, se aplicará del 10% a 20% de la contribución; y

II. Del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, en los demás casos; tratándose de los derechos por el suministro de agua, se aplicará del 30% al 60% de la contribución omitida.”

Por último, en relación a la última manifestación que sostiene la autoridad inconforme, consistente en que la parte actora no exhibió probanza alguna con la que

demuestre fehacientemente que él es solo propietario de dos niveles del inmueble visitado y no así de la totalidad del mismo integrado por 30 niveles, pues no obstante que ese hecho se hizo constar en el Acta parcial de Recepción de Documentación, esto resulta insuficiente debido a que las actas elaboradas por los visitantes, desde la óptica de la recurrente, no tienen valor probatorio pleno, motivos por los cuales la determinación de la Sala de origen, declarando la nulidad por esa razón no se apega a derecho.

Tales argumentos son **infundados**, pues no es cierto que lo que los visitantes en las actas de inicio, parciales, complementarias o finales, dentro de una visita domiciliaria, levanten y asienten no tengan valor alguno; pensar de ese modo, ningún sentido tendría llevar a cabo ese tipo de procedimientos de inspección y verificación fiscales, si lo que asienten las autoridades ejecutoras en las actas correspondientes careceran de valor legal alguno. Máxime que es con lo precisado en ellas, las pruebas aportadas por el contribuyente y demás elementos inherentes a la contribución que se revisa, que la autoridad fiscal competente que emitirá la resolución final que conforme a derecho proceda; aunado al hecho de que es con dichas actas, en concreto con el cierre del acta final de visita, con la que se probará que las *autoridades fiscales concluyeron con la visita domiciliaria dentro del plazo máximo de doce meses contados a partir de que se les notificó el orden de visita, pues de no ser así, es decir, cumplir con el plazo mencionado, se*

43



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-83303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-36114/2020

- 12 -

entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita domiciliaria de que se trate. Esto, tal y como se observa de lo que dispone el artículo 90 del Código tributario local que a la letra dice:

“ARTÍCULO 90.- La visita domiciliaria se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, respecto de las contribuciones a cargo del visitado en el período sujeto a revisión, sin producir efectos de resolución fiscal.

Las actas que al efecto se levanten deberán ser firmadas por los visitadores, por el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos, debiéndose proporcionar una copia legible al visitado. Si el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia, así como los testigos no comparecen a firmar las actas o se niegan a firmarlas, dicha circunstancia se asentará en el acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Se deroga.

II. Durante el desarrollo de la visita, los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia, registros cronológicos de lecturas al aparato medidor, registros de erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en la Ciudad de México, comprobantes de pago y en general toda la documentación que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se formule, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando no se asegure contabilidad o correspondencia relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores.

En caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia de los mismos.

III. Con las mismas finalidades que se señalan en el artículo 10, se podrán levantar en el domicilio de los contribuyentes, en las oficinas de las autoridades que ejercen el control de los impuestos, o en las dependencias locales o provinciales de carácter administrativo, los expedientes que se desarrollan en el desarrollo de una visita domiciliar, o en el caso de las autoridades que se señalan en el artículo 10, en las dependencias que se señalan en el artículo 11, de los actos parciales o de las actuaciones que se desarrollan en el desarrollo de un requerimiento, así, se podrá levantar en el domicilio de los contribuyentes, en las dependencias de las autoridades que ejercen el control de los impuestos, o en las dependencias locales o provinciales de carácter administrativo, los expedientes que se desarrollan en el desarrollo de un requerimiento, así, se podrá levantar en el domicilio de los contribuyentes, en las dependencias de las autoridades que ejercen el control de los impuestos, o en las dependencias locales o provinciales de carácter administrativo, los expedientes que se desarrollan en el desarrollo de un requerimiento.

En la última acta parcial que se levante en su trámite, se hará mención expresa de tal circunstancia, en el momento en que se levante el expediente de dicho día, durante el cual se levantó el acta parcial, y se levantará un acta de levantamiento de expediente que se levantará en el momento en que se levante el expediente de dicho día, durante el cual se levantó el acta parcial, y se levantará un acta de levantamiento de expediente que se levantará en el momento en que se levante el expediente de dicho día, durante el cual se levantó el acta parcial.

En el acta parcial que se levante en el momento en que se levante el expediente de dicho día, durante el cual se levantó el acta parcial, y se levantará un acta de levantamiento de expediente que se levantará en el momento en que se levante el expediente de dicho día, durante el cual se levantó el acta parcial.

Cuando durante el desarrollo de una visita domiciliar se levante un acta parcial en el momento en que se levante el expediente de dicho día, durante el cual se levantó el acta parcial, y se levantará un acta de levantamiento de expediente que se levantará en el momento en que se levante el expediente de dicho día, durante el cual se levantó el acta parcial.

Si en el día en que se levante un acta parcial no está presente el visitado o su representante legal, se levantará un acta de levantamiento de expediente que se levantará en el momento en que se levante el expediente de dicho día, durante el cual se levantó el acta parcial.

El acta parcial que se levante en el momento en que se levante el expediente de dicho día, durante el cual se levantó el acta parcial, y se levantará un acta de levantamiento de expediente que se levantará en el momento en que se levante el expediente de dicho día, durante el cual se levantó el acta parcial.

Las actas parciales que se levanten en el momento en que se levante el expediente de dicho día, durante el cual se levantó el acta parcial, y se levantará un acta de levantamiento de expediente que se levantará en el momento en que se levante el expediente de dicho día, durante el cual se levantó el acta parcial.

VII. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliar o la revisión de la declaración si se realiza en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no dieren el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se realizaron durante la visita o revisión de que se trate.

VIII. Cuando durante el desarrollo de la visita domiciliar, los contribuyentes comparezcan a las autoridades fiscales, se levantará un acta de levantamiento de expediente que se levantará en el momento en que se levante el expediente de dicho día, durante el cual se levantó el acta parcial.

41

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.AJ-83303/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-36114/2020

- 13 -

revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria de que se trate;

IX. Cuando de la revisión de los citatorios o de las actas de visita que se hayan levantado y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento de fiscalización no se hubiese ajustado a las normas aplicables, lo que pudiera provocar la invalidación de la determinación del crédito fiscal que en su caso se realizara o causar un daño al erario público, la autoridad podrá por una sola vez reponer el procedimiento de oficio, a partir de que se cometió la irregularidad.

X. Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, así como la reposición del procedimiento que establece la fracción anterior, se suspenderán en los casos de:

En esa línea de ideas, contrario al argumento de la autoridad recurrente y visto que en el acta parcial de recepción de documentación, fojas 92 de autos del expediente principal, la autoridad ejecutora estableció que la persona moral solo estaba obligada al pago del impuesto predial en relación al nivel D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX no de todo el inmueble visitado, es por lo que la sentencia dictada por la sala de origen, declarando la nulidad del acto fiscal impugnado por no estar debidamente fundado y motivado, se apega a derecho.

Máxime, si a fojas 115 de autos, obra agregado el Avalúo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que le fue presentado a los visitantes, durante la visita domiciliaria que se le practicó al demandante, documental privada de la que se aprecia, para los fines que nos interesan, a fojas 119 de autos, cuál es la superficie de terreno de la que consta la empresa denominada **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** esto es, de dos niveles D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y el desglose de las



construcciones privativas y comunes de las que consta cada nivel.

En consecuencia, es que no existe la indebida valoración de las pruebas de las que se duele la autoridad recurrente y si en cambio que la sentencia que se apela se hubiese dictado cumpliendo con el principio de legalidad, así como de los de exhaustividad y congruencia que debe regir en todo fallo; por ende, que lo procedente en el caso sea la de confirmarla por sus propios motivos y legales fundamentos.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Fue infundado el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, en el recurso de apelación **R.A.J. 83303/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando último de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada el seis de septiembre de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/V-36114/2020, promovido por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su representante legal **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación números **R.A.J-83303/2021**.

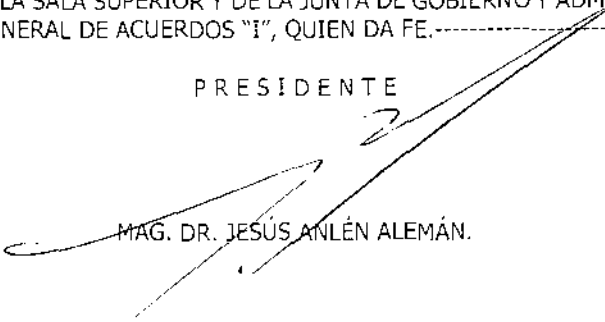
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

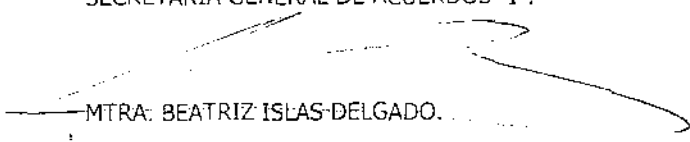
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.